



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00472-00.  
Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Dos (2) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065634156 de Valledupar, quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la accionante en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**4.- Síntesis de la petición de tutela:**

A efectos de realizar un recuento de los supuestos facticos que rodean el asunto objeto de escrutinio constitucional, se procede a compendiar los mismos así:

El 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud procedió a la toma de posesión e intervención forzosa de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., designado como liquidador a Faruk Urrutia Jalilie. Posteriormente entre la tutelante y la E.P.S. EN LIQUIDACIÓN se suscribió contrato de prestación de servicios MD-AD-2022-2019.

El referido vinculo contractual, tenía por objeto apoyar la coordinación del componente jurídico del proceso liquidatario de la evocada E.P.S., labores que iniciaron el 9 de diciembre de 2022 y finalizaron el 8 de junio de 2023.

Precisa la accionante que desde el inicio de las labores y hasta el 18 de mayo de 2023, las labores se prestaron bajo la dirección del agente liquidador Urrutia Jalilie y desde el 19 de mayo hogaño, bajo la orientación del señor Miguel Ángel Humanéz Rubio nuevo liquidador nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, determina la tutelante que desde que la liquidación fue asumida por el señor Humanéz Rubio, existieron conductas de hostigamiento. A pesar de la ocurrencia de las referidas conductas, el 8 de junio de 2023 presenta la respectiva cuenta de cobro con los respectivos anexos a fin de obtener el pago de los honorarios de los meses de mayo y junio de esta anualidad.

El 17 de julio eleva petición a la accionada Medimas notificando la mora en el pago de los honorarios y solicitando el pago de intereses



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

moratorios, misiva que fue objeto de respuesta el 9 de agosto de 2023 en la cual se precisó que la entidad se encontraba en un proceso de validación del estado financiero, con ocasión del cambio de agente liquidador. Y en relación con la cuenta de cobro se expresó que la misma ya surtió trámite de validación y a la espera de ingreso de recursos para realizar el pago pendiente.

El 21 de septiembre de esta anualidad, se presentó nueva petición, teniendo como punto de partida la anterior respuesta, en la cual se pretende el pago inmediato de los honorarios adeudados, una explicación para entender la prelación que han tenido otros contratistas con el pago de sus honorarios. Además, con el mismo escrito solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud, pronunciarse sobre los hechos y ejercer su función de vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, concluye la tutelante en un acápite denominado “*fundamentos jurídicos – derecho de petición -*” que la respuesta a la prenotada comunicación emitida por Medimas no es congruente, pues no explica porque teniendo los recursos recientemente girados por el adres no se han cancelado sus honorarios; desconociendo la prelación que tienen los gastos de administración a la luz del numeral 19 del artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, lo cual incluye este concepto. Tampoco explicó el porque de los pagos de otros contratistas, con lo cual se reafianza la vulneración del derecho deprecado.

De otro lado, expresa la tutelante que la petición elevada a la Superintendencia Nacional de Salud, no ha sido objeto de respuesta, por lo que con su conducta silente se sigue transgrediendo el derecho fundamental de petición.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**5- Trámite procesal.**

La presente acción constitucional fue asignada por reparto el 20 de octubre del año en curso, y admitida mediante providencia del 24 de octubre siguiente, siendo notificados todos los intervinientes el 25 siguiente. Así las cosas, se encuentra trabada la relación jurídica procesal y por ende es procedente resolver de fondo el asunto.

**6. Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

La accionada **Medimás EPS S.A.S., en liquidación forzosa administrativa** allegó respuesta en el plazo señalado y señaló que la respuesta al derecho de petición aconteció el pasado 12 de octubre de 2023, hecho probado por la misma accionante que aportó la mencionada comunicación. Por lo anterior, expresa que no existe quebrantamiento de la garantía fundamental, y si un desacuerdo en la contestación de la petición, lo cual no implica una transgresión del núcleo esencial del derecho de petición. Por lo tanto, solicita se declare el hecho superado.

De otro lado **la Superintendencia Nacional de Salud**, dentro del plazo señalado guardó silencio.

**7.- Pruebas:**

Las documentales aportadas por el tutelante.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de las respuestas otorgadas por las entidades accionadas?



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **9.- Consideraciones y caso concreto**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2020 dejó expresamente señalado que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“(…) 14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

*- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

*- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Continuando con la misma línea argumentativa, se ha señalado que la “*respuesta de fondo*” es un elemento esencial del derecho fundamental de petición, y por ende es pertinente ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Así las cosas, vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, lo cual no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, la cual indica lo siguiente:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

Bajo el contexto anterior y descendiendo al caso concreto, el objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de Medimás EPS S.A.S., en liquidación forzosa administrativa y de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que la solicitud del accionante fue contestada de fondo y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

de manera pormenorizada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.

En efecto se observa de la respuesta ofrecida, que aquella contiene una explicación congruente con los hechos planteados por la peticionaria y como aquella Superintendencia no es el superior jerárquico ni funcional del agente liquidador, no tiene competencia para resolver sobre el pago de los honorarios.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de pago de honorarios a cargo de Medimás EPS S.A.S. en liquidación, señaló que esta actuación es de resorte exclusivo del liquidador por lo que el derecho de petición radicado fue trasladado al agente liquidador de la referida E.P.S., teniendo como parámetro las competencias legales y reglamentarias de la Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, como en verdad lo son es claro que frente a este tutelado no prosperará el amparo deprecado.

Ante lo anterior es claro que estamos ante la presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, el cual ha sido desarrollado por el Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a*

---

<sup>1</sup> Folio 3, archivo 012 “012AccionanteCopiaRespuestas”



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>*

Conforme lo discurrido, se negará el amparo pretendido en relación con la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la egida del hecho superado.

Ahora bien, respecto de la respuesta ofrecida por parte de Medimás E.P.S S.A.S. en liquidación forzosa administrativa, no podrá predicarse lo mismo, porque efectivamente aquella no contestó las preguntas expresadas por la tutelante, y que son las siguientes:

**PRIMERA:** Sírvase **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al PAGO INMEDIATO de la cuenta de Honorarios pertenecientes del Mayo, radicada el 08 de junio del 2023 por valor de TRECE MILLONES M/CTE (\$13.000.000) más la mora causada desde los 5 días de la radicación de la cuenta como está pactado en el contrato MD-AD-2022-0119.

**SEGUNDA:** Sírvase **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** explicar por qué hay prelación de pagos a otros contratistas y a órdenes de servicio por honorarios profesionales suscritas con posterioridad al 08 de junio del 2023, como por ejemplo la de DIANA BRICEÑO, LUISA DANIELS (quien no está contratada como personal natural sino a través de otra persona jurídica, pero es quien se encarga presencialmente del Componente Técnico de la liquidación), SANDRA ADELINA MENDOZA y FORTALEZA TEM PLUS EST vulnerando el principio de transparencia e igualdad entre los contratistas.

Nótese que frente al primero de los aspectos la accionada guarda silencio, pues si bien consideró una serie de situaciones, nada se dice sobre el pago inmediato de los honorarios o su improcedencia, por lo que a juicio de la suscrita juez la respuesta es evasiva y por ende saldrá avante el pedimento tutelar.

Ahora bien, respecto del segundo aspecto; colige esta juzgadora que la respuesta presentada es suficiente, porque aquella parte de

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así como Sentencia T-200 de 2013.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

desmentir el dicho de la tutelante sobre pagos irregulares, y la obligatoriedad de la resolución 01 del 14 de marzo de 2022, proferida al interior del proceso de liquidación<sup>3</sup>, para el pago de los honorarios de las personas que han laborado para la entidad.

En consecuencia, no queda otro camino que amparar parcialmente el derecho fundamental de petición por lo que el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo al derecho de petición evocado por LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065634156 de Valledupar.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás E.P.S S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA que en el término de 48 horas de respuesta de fondo a la petición primera del derecho de petición radicado en esa entidad el día 21 de septiembre de 2023 y al cual se le asignó el radicado infopoint 1202317033088.

**TERCERO: NEGAR** el resto del amparo peticionado por la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065634156 de Valledupar, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Archivo 02 denominado “002AnexosPruebas”, folio 2 del mencionado documento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

CAB